



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0854/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yesenia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conociendo de una acción de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles la referida acción, y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2017, por la señora YESENIA GOMEZ DEL VALLE, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), TESORERIA NACIONAL y el MINISTERIO PUBLICO DE HIGUEY, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*Segundo: Declara libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

*Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.*

*Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión judicial fue notificada a la recurrente, Yesenia Gómez del Valle, el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación de dicha fecha expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de hábeas data**

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue incoado por Yesenia Gómez del Valle el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018); este recurso fue notificado a los recurridos, Dirección General Aduanas (DGA), Procuraduría Fiscal de Higuey, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y Tesorería Nacional, mediante el Acto núm. 372-2018, de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de hábeas data**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. En la especie, estamos en presencia de un asunto en que la parte accionante procura que este Tribunal, ordene a la Tesorería Nacional, la Dirección General de Aduanas (DGA) o al ministerio público, la devolución inmediata del monto de Ciento Diez Mil Dos Euros con 50/100 (EU\$ 110, 102. 50), bajo el alegato de haber sido ilegalmente descomisado. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicar que la vía de lo contencioso-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo es la idónea, puesto que ya fue elegida por la accionante al interponer un recurso contencioso-administrativo, según se evidencia en la copia de la instancia del indicado recurso.*

*b. Que al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de los actos administrativos, como lo es la vía de los contencioso-administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraren en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso...En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que implican la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*c. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles, en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del juez de lo contencioso-administrativo, donde los actos son presentados y examinados, esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la parte accionada, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Yesenia Gómez del Valle, pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, bajo los siguientes alegatos:

*a. En fecha 22-10-2014, la accionante, la Sra. Yesenia Gomez del Valle, regresó a nuestro país por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, luego de haber tenido una prolongada ausencia del mismo, ya que residía en la madre patria España, en donde se dedicó a la más vieja profesión del mundo “la comercialización de su cuerpo”, o sea, prestar los servicios de meretriz, actividad ésta que con mucho esfuerzo y trabajo le remuneró una suma de dinero que acumuló durante los últimos tres (3) años, anterior a esa fecha, en los cuales pudo reunir la suma de Ciento Diez Mil Ciento Dos Euros con 50/100 (EU\$ 110, 102.50), los cuales traía con ella dentro de sus pertenencias (equipaje), y al momento de llegar a dicho aeropuerto y presentarse ante las autoridades de la Dirección General de Aduanas (DGA), pide ayuda para llenar el formulario de declaración aduanera No. 31845316, ya que le informó o mejor dicho declaró al oficial aduanero que traía la precitada suma de Ciento Diez Mil Ciento Dos Euros con 50/100 (EU\$ 110, 102.50) consigo...*

*b. Tal y como lo demuestran los indicados anexos...contentivos del Acta de Registro de Personas y/o Pertenencias, el Proceso Verbal de Decomiso de Divisas y el Acta de Arresto en Situación Flagrante, se descarta una posible persecución penal en perjuicio de la accionante, la Sra. Yesenia Gómez de Valle, por contrabando de divisa, tipificación que desde el punto de vista jurídico del suscrito abogado, vulnera e inobserva el principio de legalidad establecido en el artículo No. 40 (sic) de nuestra Constitución política, ya que nadie puede ser sancionado o juzgado por lo que la ley no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prohíbe...la errónea tipificación de contrabando de divisas que hacen actualmente las autoridades aduanales es, aparte de absurda, improcedente, pues es la propia Ley No. 146-00, sobre Reforma Arancelaria, que deja al descubierto que las divisas no son mercancías...*

*c. Desde el 22-10-2014 (sic), hasta la fecha de hoy, no ha existido ningún tipo de proceso o persecución penal ante la jurisdicción penal del juez de instrucción, por lo que tampoco existe una sentencia de decomiso del monto de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100, lo que demuestra claramente la violación del derecho de propiedad, consagrado en el artículo No. 51.1 de nuestra Constitución política, en perjuicio de la accionante, la Sra. Yesenia Gómez del Valle...*

*d. Resulta que los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo erró en su decisión contenida en la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00155, al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en virtud de que ha quedado demostrada la tacita vulneración e inobservancia al debido proceso, el principio de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, condición exigida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0056/12, de fecha 02-11-2012, para que una acción de amparo goce del merito suficiente, lo cual el tribunal a-quo erróneamente interpretó en perjuicio de la hoy recurrente, Sra. Yesenia Gómez Del Valle, toda vez que las normas legales previas, lo demuestran.*

*e. Que este honorable tribunal revoque la precitada Sentencia No. 030-2017-SSEN-00155 del Expediente No. 0030-2017-ETSA-00211 de fecha 18-05-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por la via de consecuencia, este tribunal ordene lo siguiente...la devolución inmediata en manos de la parte recurrente, la Sra. Yesenia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gómez Del Valle, o de su abogado apoderado, previo poder especial a esos fines, del monto de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (EU\$ 110, 102.50) que le fue ilegal y arbitrariamente decomisado por las autoridades del ministerio público de Higüey y de la Dirección General de Aduanas (DGA).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

**5.1. Dirección General de Aduanas (DGA)**

La co-recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual señala lo siguiente:

*a. ...la recurrente Yesenia Gómez Del Valle, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), ingresó a la República Dominicana mediante el vuelo número JAT 303 de la aerolínea Jetairfly por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, procedente de Bélgica, pretendiendo introducir al país sin la debida declaración de ciento diez mil ciento dos euros con 00/100 (EU\$ 110, 102.50), suma que se encontraba en el estómago.*

*b. ...por lo anterior, los oficiales actuantes de la Dirección General de Aduanas, procedieron al llenado de las actas de registro de personas y/o pertenencias y proceso verbal de comiso de divisas, en consecuencia, se procedió al comiso de la suma antes indicada, conforme a lo establecido en el artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, así como el artículo 26 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Producto de lo anterior, la Dirección General de Aduanas procedió a poner en conocimiento del ministerio público por el hecho antijurídico cometido por la recurrente, a los fines de que se le conozca medida de coerción ante el juez de la instrucción, sin embargo, ésta solicitó al ministerio público, en calidad de representante del Estado y a la Dirección General de Aduana como víctima del proceso, que le permitiera acogerse a un criterio de oportunidad, reconociendo su culpabilidad y renunciando a las divisas comisadas, a los fines de que las referidas instituciones prescindan de la acción pública en su contra.*

*d. A raíz de lo anterior y bajo el consentimiento de la señora Yesenia Gómez del Valle, el ministerio público y la Dirección General de Aduanas, en fecha 23 de octubre de 2014, procedieron a realizar y firmar un criterio de oportunidad, en virtud de lo establecido en el artículo 208 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas.*

*e. antes de que la señora Yesenia Gómez del Valle, arribara al país, los organismos de inteligencia internacional dieron aviso a las autoridades dominicanas que la misma portaba dentro de sí, específicamente en su estómago, la cantidad de euros anteriormente mencionada. Para tener constancia de este hecho, la señora tuvo que ser transportada a un hospital de la localidad La Altagracia y posteriormente al Hospital de las Fuerzas Armadas de la ciudad de Santo Domingo donde se realizó una radiografía. En ese estudio se determinó que tenía en su interior la cantidad de ciento diez mil ciento dos con 50/100 euros (EU\$ 110, 102.50), a través de bolsitas que portaba en su estómago.*

*f. La parte recurrida tiene a bien concluir de la siguiente manera (...) rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo interpuesto por la señora Yesenia Gómez Del Valle, en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00155 de fecha 18 de mayo del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos y sobre todo porque el mismo no ha traído a colación hechos nuevos ni muchos menos controvertidos que puedan ser valorados para revocar la sentencia en cuestión.*

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, en representación de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal de Higuey, Tesorería Nacional y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), depositó el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) su escrito de defensa, mediante el cual desarrolla los siguientes alegatos:

*a. ...el recurrente no pudo alegar, ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones, ni decisiones sobre el fondo...la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*b. Por tales motivos (...) que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Yesenia Gómez Del Valle contra la Dirección General de Aduanas, Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional, ministerio público de Higuey, Instituto Nacional de Ciencias Forenses por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Solicitud de información pública suscrita el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), por los representantes legales de la recurrente, mediante la cual le solicitan a la Tesorería Nacional varias certificaciones.
2. Respuesta administrativa de la Tesorería Nacional, vía correo electrónico, remitido el doce (12) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Relación de sumas entregadas a Tesorería Nacional y siete (7) anexos detallando la cantidad diaria de divisas extranjeras incautadas en los aeropuertos y puestos el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Acta de registro de personas de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por agentes de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto de Punta Cana, en la cual se hace constar el registro físico de la recurrente.
5. Proceso verbal de decomiso de divisas de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por agentes de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto de Punta Cana.
6. Acta de arresto en situación flagrante de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se deja constancia de la detención de la recurrente.
7. Certificación de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), expedida por el administrador de aduanas del Aeropuerto de Punta Cana, dando constancia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decomiso a la recurrente de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110,102.50).

8. Declaración aduanal de ingreso de pasajeros de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por la recurrente y en la cual se declara no poseer divisas extranjeras.

9. Acta de criterio de oportunidad de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), que recoge el acuerdo arribado entre la actual recurrente y la fiscalía de Higüey, archivando la persecución penal y renunciando ésta a la devolución de las sumas decomisadas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

La recurrente ingresó, vía aérea, al país proveniente de Bruselas, Bélgica, por el aeropuerto de Punta Cana, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), tratando de introducir sin declaración aduanal la suma de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110,102.50), las cuales fueron decomisadas por las autoridades de la Dirección General de Aduanas. Al ser acusada de violar el artículo 200, literal “A” de la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (contrabando) la recurrente suscribió un acuerdo con las autoridades del ministerio público produciéndose la suspensión condicional del procedimiento penal, conforme al artículo 40 del Código Procesal Penal.

En ese contexto, la recurrente arribó a un acuerdo con las autoridades del ministerio público, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual la fiscalía archivó la acusación penal bajo un criterio de oportunidad, mientras la recurrente acordó renunciar a reclamar la suma decomisada.

Posteriormente, la recurrente objetó la licitud del acuerdo arribado y reclamó, por la vía del amparo, la devolución de las sumas decomisadas y, en ese sentido, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles dicha acción, mediante su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), y la de interposición del presente recurso, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), y excluyendo los días *a quo*, el dieciséis (16) de abril, y *ad quem*, el diecinueve (19) de abril, se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles y, por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la viabilidad del amparo como la vía para conocer devoluciones de sumas decomisadas producto de acusaciones por contrabando.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechaza una acción de amparo incoada por la actual recurrente, en la que ésta procura la devolución de la suma de dinero que le fuera incautada por presuntamente incurrir en el delito de contrabando.

b. Es preciso señalar que este tribunal conoció de un caso que fue decidido en la Sentencia TC/0025/18, de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó una acción de hábeas data de la actual recurrente, por medio de la cual se pretendía la expedición de una certificación en la que se hiciera constar el destino de las sumas que le fueron decomisadas. Como se advierte, se trata de un objeto distinto al perseguido en el presente caso; por tanto, dicha decisión no incide respecto del presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie, se advierte que el tribunal *a-quo* declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la actual recurrente en procura de la devolución de la suma de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110,102.50), la cual fue decomisada por las autoridades de la Dirección General de Aduanas (DGA) y de la fiscalía de Higüey. Dicho tribunal, sin embargo, incurrió en un error de motivación al considerar que la vía más idónea para resolver la presente litis, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 es la contencioso-administrativa, y no la acción de amparo.

d. El tribunal *a quo*, empero, desconoció en ese sentido, el criterio asentado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0056/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se conoció un caso de perfiles fácticos y jurídicos similares al que ahora nos ocupa. En dicha decisión se ponderó la validez jurídica de los acuerdos arribados entre personas acusadas de contrabando de monedas extranjeras y las autoridades persecutoras de este tipo de delitos respecto del destino de las sumas decomisadas.

e. En efecto, en la Sentencia TC/0056/12, este tribunal señaló lo siguiente:

*Conforme al legajo de documentos depositados, se revela que, al momento que los recurrentes en revisión se disponían a salir del territorio nacional, fueron detenidos por oficiales de la Dirección General de Aduanas, quienes encontraron entre sus pertenencias la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$250,000.00), sin haberlo informado, levantando así la autoridad un proceso verbal sumario de decomiso de divisas no declaradas... Los tribunales penales fueron apoderados, resultando del proceso la suscripción del indicado acuerdo transaccional que generó una sentencia absolutoria por desistimiento, previo formal retiro de la acusación por efecto de lo establecido en el Código Procesal Penal en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su artículo 337 (...) Las divisas encontradas en poder de los señores Juan Carlos Genao Dorrejo y Guillermo Martínez Gil fueron sometidas al proceso de decomiso que establece la Ley No. 3489, sobre Régimen de Aduanas, y los recurrentes en revisión se acogieron al referido acuerdo, reconocieron su culpabilidad, aceptaron dicho decomiso, entregaron las divisas en beneficio de la Dirección General de Aduanas y renunciaron a interponer acciones jurídicas o pretender resarcimiento indemnizatorio, por lo que no resulta sustentable el alegato de violación al derecho de propiedad. ...En tales circunstancias este Tribunal ha constatado que no ha habido vulneración o conculcación del derecho de propiedad, ya que los recurrentes tenían el pleno goce de sus más absolutas prerrogativas e hicieron uso de las mismas, plasmando un acuerdo con la autoridad aduanal que ha alcanzado fuerza de ley.*

f. Como se observa, los acuerdos a los que arriben los acusados de contrabando de monedas extranjeras y las autoridades públicas persecutoras de dicho delito, resultan validos jurídicamente y son susceptibles de incidir en el aspecto penal, provocando ya sea el descargo de los imputados o bien, el archivo de la acusación, como aconteció en la especie. Además, la circunstancia de que los acusados de contrabando decidan acordar con las autoridades del ministerio público la entrega de las sumas decomisadas, no configura una violación al contenido esencial del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que –como señala el precedente de la Sentencia TC/0056/12– la recurrente tenía el pleno goce de su más absoluta prerrogativa e hizo uso de la misma, plasmando un acuerdo con la autoridad penal que ha alcanzado fuerza de ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese sentido, al no observar la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el criterio asentado en el precedente de la Sentencia TC/0056/12, incurrió en un error *in judicando* que provoca como al efecto la revocación de dicha decisión, así como el rechazo de la acción de amparo de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), incoada por Yesenia Gómez del Valle, en virtud de que no existe violación alguna a su derecho fundamental a la propiedad al decidir voluntariamente la actual recurrente, entregar las sumas de su propiedad que fueron decomisadas por las autoridades aduanales y del ministerio público.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Yesenia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), incoada por Yesenia Gómez del Valle contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la Procuraduría Fiscal de Higüey, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Tesorería Nacional, por los motivos indicados en el presente fallo.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Yesenia Gómez del Valle, y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas (DGA), la Procuraduría Fiscal de Higüey, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Tesorería Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**